

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jlfimos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Eugenia Cabrera y Enjuto, huérfana de D. Manuel Cabrera, Juez de primera instancia que fué de Santa Coloma de Farnés, asesinado cruelmente en el cumplimiento de los deberes de su cargo, la pension de 4.000 rs. que disfrutó en vida su madre Doña María de las Angustias Enjuto; cuya cantidad se considerará aumento sobre la pension de 2.000 reales que percibe en la actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáres.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Sección 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección en virtud de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril del año próximo pasado, sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado, al ordenar el examen para los que hayan de obtener el ejercicio de la fe pública extrajudicial por medio de reversion de oficio, solo tiene por objeto que el aspirante dé una prueba de aptitud para el desempeño del cargo que se le va á conferir.

Considerando que esto mismo se halla confirmado por los artículos 5.º y 25 del apéndice al reglamento de la citada ley:

Y considerando, finalmente, que los alumnos que han sufrido los ejercicios que se prescriben por la antedicha Real orden la tienen acreditada de una manera cumplida por el certificado de aptitud que al tenor de la ley de Instrucción pública debe expedirsele:

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar que el examen de idoneidad prevenido en el reglamento para los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, solo es aplicable á los aspirantes que habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de la mencionada Real orden, no acreditasen su suficiencia por el medio indicado en la misma.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1863.

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 8 de Junio.)

CIRCULAR.

Habiendo hecho presente á S. M. que la mejor escuela práctica para los Letrados que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de mas antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte experimentados y brillantes oradores; y siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates forenses un sitio propio, separado del público, cuya falta ha retraído á muchos de asistir hasta el día, la Reina (Q. D. G.) tomando en cuenta dichas razones, y deseando evitar que los referidos Letrados asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las Salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solemnes de su profesion con el decoro que tanto ha menester para desempeñar dignamente la importante misión que le tienen confiadas las leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en todos los Tribunales del reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los Abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demás Letrados que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destine, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1863.

Monáres.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Artillería el Teniente General D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra

José de la Concha.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, y en disponer cese en el cargo de Vocal del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.



Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino el Teniente General D. Martin Iriarte y Urdaniz, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino al Teniente General D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro, de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General Don Laureano Sanz y Soto, en la vacante de su clase que resulta por haber sido nombrado Director general de Artilleria D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. José Campuzano y Herrera y D. Antonio María Blanco y Castañola,

He venido en nombrarlos Vocales de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Núm 772.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 29 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de puente de Mediana, situado en la carretera de Adanero á Gijon, por tiempo de dos años y cantidad de 58.000 rs. vn. en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.500 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 5 de Junio de 1865.—El Director general de Obras públicas,

Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de puente de Mediana, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó

mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 769.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento —Ferro carriles.

El Ingeniero Jefe Director de explotacion del ferro-carril del Norte me

ha remitido con fecha 8 del actual, el estado que á continuacion se inserta, relativo á los objetos olvidados por los viajeros en la via, coches y salas de espera, durante el mes de Mayo último; cuyo estado se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Valladolid 12 de Junio de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

ESTADO de los bultos sobrantes encontrados en la via, coches y salas de espera de los viajeros, y que han entrado en el depósito de la oficina de reclamaciones en el mes de Mayo de 1863.

Número de los expedientes.	Fechas de la entrada.	Estaciones remitentes	Número de los efectos.	Designacion de los objetos.
221	Marzo.. 21	Aguilarejo..	1	Sombrero.
250	Abril.. 16	Burgos..	4	Un sombrero, un cabá y dos pesos.
251	Idem. 27	Alár..	1	Pieza de seda blanca, peso un kilogramo.
252	Idem. 28	Burgos..	2	Bastones.
253	Idem. 29	Vitoria..	1	Baul.
254	Idem. »	Idem..	1	Saco con varios efectos.
255	Idem. 30	Aguilarejo..	1	Sombrero.
256	Mayo.. 4	Arévalo..	3	Sombrero, gorra y pañuelo.
257	Idem. 5	Pampliega..	3	Paraguas y dos pares de botitas de señora.
242	Idem. 27	Alár..	5	Alforja, borceguies y pañuelo con una blusa.

Valladolid 8 de Junio de 1863.—El Ingeniero Jefe, director de la Explotacion, Des-Orgeries.

SECCION TERCERA.

Núm. 767.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 26 de Mayo último lo siguiente:

«Con esta fecha me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

Resultando por las comunicaciones de varios Regentes de Audiencias que en ciertos partidos judiciales no hay personas que se presten voluntariamente á desempeñar los Registros de la propiedad, vacantes con el caracter de Registradores interinos, ni que aspiren á obtenerlos en propiedad, y siendo necesario remediar pronto este mal, que dificulta la aplicacion de la Ley hipotecaria, ocasionando graves perjuicios al servicio público; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que en todos aquellos registros donde no sea posible nombrar personas aptas para servirlos en concepto de propietarios ó de interinos, se encarguen de su desempeño los Promotores fiscales del partido judicial á que pertenecen, sustituyéndoles los Promotores suplentes en casos de ausencias, incompatibilidad, enfermedades y en general, cualquier otra clase de im-

posibilidad física ó moral; bien entendido que los primeros deberán depositar la cuarta parte de los honorarios que devenguen á tenor de lo dispuesto en el art. 505 de la Ley, ó prestar si lo prefieren la fianza, de que habla el art. 504. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que sin la menor demora se sirva poner en posesion de los Registros comprendidos en los casos de la Real orden preinserta á los Promotores Fiscales de los partidos judiciales á que los mismos pertenezcan.»

Y dicho Sr. Regente en su consecuencia ha dispuesto se circule en los Boletines oficiales, como lo verifico de su orden, para el conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento.

Valladolid 8 de Junio de 1865.—Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.

Núm. 752.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 7 del actual, se halla inserta la Real orden de 25 de Mayo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, di-

rigida con fecha 29 de Junio de 1858, al Capitan general de Castilla la Vieja:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado Don Mauricio Diez Proveda, la pena de cadena perpétua con la accesoría de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicádolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluía solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 3.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desahogados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desa-

fuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1852 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde reside el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo Capitan general se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ámbas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer se traslade á V... la preinserta resolucio, como de su orden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento; y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo. Valladolid 13 de Junio de 1863.—Por mandado de S. E., El Secretario de Gobierno.—Lucas Fernandez.

Núm. 751.

Don Patricio Bartolomé Flores Calderon, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su Partido.

A. V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, saludo y hago saber: Que en la noche ó dia de ayer fueron robadas de las cuadras de las cañas de Luis Garcia y Anacleto Marolo, en el pueblo de San Martin y Mudrian, de este partido, las caballerías que con sus señas se expresan á continuacion, de la propiedad de José Fernandez y Manuel Rodriguez, ignorándose por ahora quienes sean los autores de tal atentado: mas con el fin de recobrar aquellas y averiguar en lo posible quiénes son estos, espido el presente por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.), y de la Justicia que en su real nombre administro, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y encargo que luego que

le reciba, le mande circular en el Boletín oficial de la provincia y de las órdenes oportunas para que por los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado, con las seguridades necesarias, de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren alguna ó todas las caballerías robadas, dándome V. S. conocimiento del resultado que ofrezcan las diligencias que practique y acusándome en el interin su recibo; pues en así mandar, cumplir y ejecutar, administrará justicia.

Dado en Cuellar á 8 de Junio de 1863.—Patricio Bartolomé Flores.—Por mandado de S. S., Mariano de Cillanueva.

Señas de las caballerías robadas.

De José Fernandez: Un caballo de edad cerrado, pelo negro, sillado del espinazo, calzado de un pié de los de atras, dañado de un diente de los de arriba, y un muleto de un año, pelo castaño, alzada seis cuartas, sin pelechar.

De Manuel Rodriguez: Un pollino de cinco años poco mas ó menos, alzada cinco cuartas, pelo negro, herido de la cincha, y herrado de las manos.

Núm. 759.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia del partido de Cebrenos.

Por el presente y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), á todas las autoridades del Reino y particularmente á las de las jurisdicciones en que se estén construyendo obras del ferro-carril, exhorto y requiero á fin de que se sirvan practicar las mas eficaces y exquisitas diligencias para la captura, y en su caso remision á este Juzgado de Domingo Alaria, soltero, natural de Cantuera, provincia de Turin, en el Piemonte, cuyas señas personales al fin se expresan, minero que fué hasta el 1.º del corriente en el pozo número uno del túnel de la cañada línea férrea del Norte, jurisdiccion del Herradón, fugitivo desde la noche de aquel dia, y procesado por las lesiones que causó en la misma á los hermanos Roberto y Antonio Ordoné, de la propia nacionalidad, sucumbiendo el primero á consecuencia de ellas en la madrugada del 3 del actual; así bien le cito y emplazo para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en esta cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra él se instruye por la Escribania del actuario, con motivo del hecho referido; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumáz y le parará el perjuicio de derecho.

Cebrenos 9 de Junio de 1863.—Ra-

mon L. Montenegro.—Por su mandato y ausencia del actuario, Lino Gutierrez.

Señas de Domingo Alaria.

Estatura alta, pelo algo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, afeitado y solo tiene dejado vigote y perilla, cara redonda, color bueno, hoyoso de viruelas. Viste pantalon de pana negra, chaleco encarnado, blusa de tela de algodón con mezcla de hilo, obscura, guarnecida con tren-cilla negra, camisa de lienzo blanco, sombrero blanco y calza zapatos.

SECCION CUARTA.

Núm. 757.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos dependientes de las subalternas de rentas estancadas que á continuacion se expresan, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al señor Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al señor Gobernador, se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obligará á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para consumo del público, y que cuenta para ello con los medios suficientes: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Subalterna de Medina.

Foncastin.
Velascálvaro.

Subalterna de Olmedo.

Almenara.
Valviadero.

Subalterna de Peñafiel.

Amusquillo.
Bocos.
Vitoria.
Canillas.

Piñel de Arriba,
Villaco.

Subalterna de Rioseco.

Almaráz.
Morales.
Pozuelo.

Subalterna de Tordesillas.

Barruelo.
Castronuño.
San Miguel del Pino.
San Salvador.
Velilla.
Villavieja.

Valladolid 11 de Junio de 1863.—
Justo Gonzalez Romero.

*Contaduría de Hacienda pública
de la provincia de Valladolid.*

Revista de Clases pasivas en el primer semestre de 1863.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residan en la capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 1.º al 11 del próximo Julio, los no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio.

Al presentarse los individuos de dichas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo en cuyo goce se encuentran, y del certificado del Alcalde Constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes píos, y los que cobran pensión remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificación de residencia, estampada precisamente á continuación de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaración de no percibir otro haber ó asignación del Estado, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, deberán de llenarlos ante el Contador de

Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, espresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso espresando las señas de su habitación.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas por que se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Señor Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros días inmediatos al 11 de Julio, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son también de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, quedan relevados de la presentación personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspensión del pago del haber del individuo, interin no cumpla con este deber.

Valladolid 13 de Junio de 1863.—
Calisto María Perez.

SECCION QUINTA.

Núm. 771.

*Alcaldía Corregimiento
de Valladolid.*

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con arreglo al bando de esta Alcaldía Corregimiento, fecha 4 de Mayo último, queda establecida en un local independiente del hospital de la Resurrección, la inoculación gratuita de los niños y adultos pobres de esta capital, los Jueves á las diez de la mañana, cuya operación será practicada por los Sres. Catedráticos de

la Escuela clínica que se han ofrecido á ello en beneficio de la humanidad.

Los interesados deberán presentar previamente una papeleta del Señor Cura párroco respectivo, para justificar su falta de recursos.

Valladolid 10 de Junio de 1863.—
El Alcalde Corregidor, Manuel Ureña.

Núm. 775.

*Ayuntamiento Constitucional
de Castroverde de Cerrato.*

Hallandose terminado el cuaderno de liquidaciones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería sobre la cual ha de gravar la derrama individual del cupo de contribucion territorial que en el año económico ha de satisfacer este pueblo, he dispuesto se fije al público por término de ocho días, para que los contribuyentes que en él figuran puedan informarse y reclamar del agravio que se les haya inferido; advirtiendo que el juicio de agravios se verificará al siguiente día de haberse trascurrido el plazo desde aquel en que sea visto este en el Boletín oficial de la provincia, sin más aviso que este.

Castroverde de Cerrato 8 de Junio de 1863.—El Alcalde, Lorenzo Escudero.—El Secretario interino, Tomás Aparicio.

Núm. 774.

*Ayuntamiento Constitucional
de Puras.*

Terminado por la Junta pericial el apéndice de la riqueza de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él, enterados, expongan lo que les pudiese convenir.

Puras 8 de Junio de 1863.—El Alcalde Presidente, Julian Arroyo.—Cristino Zamorano, Secretario.

Núm. 775.

*Ayuntamiento Constitucional
de Cárpio.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y año económico que principia en 1.º de Julio del presente año y concluye en 30 de Junio de 1864, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír los agravios de

los que se crean perjudicados, pues pasado dicho término, no tendrán lugar á reclamacion alguna.

Cárpio 8 de Junio de 1863.—Vicente Ropriguez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

7 de Junio de 1863.

Reales. Cts.

Han ingresado en este día correspondiente á 87 imponentes, de los cuales 10 son nuevos la cantidad de. 24,507

Se ha devuelto á petición de 17 interesados la cantidad de. 12,674 52

El Director de Semana,
Luis Rico.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 10 empeños sobre alhajas. 3,560

Se han cobrado por 10 desempeños sobre alhajas. 3,057 20

Se han dado por 15 letras. 92,655

Se han cobrado por 17 letras. 98,150

El Director de Semana,
Salvador F. Perez.

Maderas y leñas en venta.

En el lagar de Santa Ana, situado en el término de la Legua de Simancas, se halla de venta la madera de olmo y álamo que ha producido la corta última del soto.

También hay una pila de ramaje de la misma procedencia.

Las personas á quienes convenga pueden dirigirse al Cachican de dicha hacienda.

Testamentaria de D. Juan Maria de Cancio.

En Medina del Campo y hasta 22 de los corrientes, se admiten proposiciones á los doce pedazos de tierra que hacen en junto 80 obradas y 271 estadales, situados en término del dicho Medina, y al capital de un censo en término de Rodilana. Las personas que gusten interesarse en la adquisicion total ó parcial, pueden pasar á la Escribanía de D. Ramon Rodriguez, en dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Se halla á la venta en esta Imprenta, el papel impreso y lapizado para la formacion de las Matrículas del Subsidio para el año económico de 1863 á 1864, segun los modelos mandados publicar por la Administracion principal de Hacienda.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.